

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA.** Maicao, siete de julio (07) de dos mil veintidós (2022) – En la fecha, se le informa a la Señora Juez que se recibió la presente DEMANDA DE JURISDICCION VOLUNTARIA PARA LA CANCELACION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, la cual fue radicada bajo el número 2022-00121-00, presentada por el abogado HINTON SARMIENTO FLORES, identificado con c.c. N° 1.124.027.245 y T.P. N° 305.220 actuando como apoderado de la señora MARIANA HURTADO GIRALDO, la misma fue allegada a través del correo institucional, y pasa para estudio admisión. Sírvase proveer.

(sin necesidad de firma)  
**JOSÉ JAVIER DIAZ OLAYA**  
**Secretario**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MAICAO**  
**DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA**

Maicao, julio quince (15) de dos mil veintidós (2022)

|             |                                                                         |
|-------------|-------------------------------------------------------------------------|
| PROCESO     | CANCELACION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO-<br>JURISDICCION VOLUNTARIA |
| PROVIDENCIA | ORDENA REMITIR POR COMPETENCIA FUNCIONAL                                |
| DEMANDANTE  | MARIANA HURTADO GIRALDO.                                                |
| RADICADO:   | 44-430-31-84-001-2022-00121-00                                          |

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se rechaza la presente demanda, debido a la falta de competencia por el factor funcional de este despacho judicial para avocar conocimiento.

**ANTECEDENTES**

El abogado HINTON SARMIENTO FLORES actuando como apoderado de la señora MARIANA HURTADO GIRALDO presento demanda de CANCELACION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO para que previo a los tramite de rigor, se ordenara la cancelación del registro civil de nacimiento a nombre de MARIANA HURTADO GIRALDO identificada con el NUIP 99122804514 e indicativo serial No. 27377598 de la Notaria Primera del municipio de Cartago (Valle del Cauca) con fecha de inscripción del día 19 de junio del año 1993, esto atendiendo que existe duplicidad en la partida de nacimiento.

**CONSIDERACIONES**

De conformidad con el artículo 1º del Decreto 1260 de 1970, el estado civil de una persona es

*“su situación jurídica en la familia y en la sociedad, determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley”.*

Y de acuerdo con el artículo 2º *ibídem*, se deriva de hechos, actos y providencias que lo determinan, como también de su calificación legal

En materia de corrección de los errores en que puede haberse incurrido en las inscripciones de los hechos y de los actos relacionados con el estado civil, dice el artículo 89 del citado Decreto, modificado por el 2º del 999 de 1988:

*“Las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, solamente podrán ser alteradas en virtud de decisión judicial en firme, o por disposición de los interesados, en los casos del modo y con las formalidades establecidas en este decreto”.*

A su turno el artículo 95 del Decreto 1260 reza:

*“Toda modificación de una inscripción en el registro del estado civil que envuelva un cambio de estado, necesita de escritura pública o decisión judicial firme que la ordene o exija, según la ley civil”.*

El Código General del Proceso al determinar la competencia para tales asuntos, establece

*“ARTÍCULO 18. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:*

*6. De la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquel, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios”.*

Ahora, en tratándose de la competencia de los Jueces de Familia, refiere el artículo 22 de la misma norma procesal

*“ARTÍCULO 22. COMPETENCIA DE LOS JUECES DE FAMILIA EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos: 2. De la investigación e impugnación de la paternidad y maternidad **y de los demás asuntos referentes al estado civil que lo modifiquen o alteren**”.*

Amén de lo anterior, es plausible memorar lo precisado por la Corte suprema de justicia en la Sentencia STC4267- 2020, Radicación n.º 11001-02-03-000-2020-01323-00 del 08 de julio de 2020, Magistrado ponente AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO

*“...Correcciones “para alterar el registro civil”. Implican variar la realidad de los datos insertos en el registro, sea porque esta es falsa, errónea o simulada, modificación que por virtud del art. 95 del mismo Estatuto demanda decisión*

judicial en firme: “(...) Toda modificación de una inscripción en el registro del estado civil que envuelva un cambio de estado, necesita (de escritura pública) o decisión judicial en firme que la ordene o exija, según la ley civil (...)”.

El segundo grupo entraña una modificación o alteración del estado civil, porque no corresponde a la realidad. En este caso, de ningún modo pueden efectuarse por vía administrativa, sino por el sendero de la decisión judicial, porque no es un aspecto formal, sino sustancial, así concierna a la fecha de nacimiento cuando los elementos antecedentes o simultáneos al registro no lo muestren patentemente, porque ello se relaciona con la capacidad de ejercicio de los derechos políticos de las personas, etc.; o cuando se refiera al lugar de nacimiento cuando implica cambio de nacionalidad; y mucho más cuando aparece modificación de la filiación paterna o materna. De tal forma que cuando se transita por la senda de lo simulado o de lo falso, o se procura alterar injustificadamente el estado civil, o los pilares de la filiación, en fin un aspecto nodal, corresponde al juez decidir tema tan crucial, porque **no se trata de un mero error de comparación, o de “errores mecanográficos, ortográficos” o de aquellos que se establezcan con la confrontación del documento antecedente idóneo...**

Para inferir que: “Deviene lo anterior, que al pretender la «nulidad» del Registro Civil de Nacimiento a fin de corregir los datos allí insertos que **modifican la realidad, para el caso concreto, el lugar de su nacimiento, ergo, su nacionalidad, es un aspecto sustancial, que no formal, por lo que se altera su estado civil** en la medida en que se ve involucrada la capacidad de ejercer derechos y contraer obligaciones, por tanto es un asunto que debe adelantar por vía judicial ante los juzgados de familia.

## CASO CONCRETO

En el asunto de marras, se encuentra que la señora MARIANA HURTADO GIRALDO pretende que se cancele o anule el del registro civil de nacimiento identificado con el NUIP 99122804514 e indicativo serial No. 27377598 de la notaria primera del municipio de Cartago (Valle del Cauca) con fecha de inscripción del día 19 de junio del año 1993, por cuanto su nacimiento tuvo origen en la República de Venezuela y no en Colombia como se sentó en la partida de nacimiento antes señalada.

Se otea que la información contenida en los registros civiles de nacimiento, tanto colombiano como venezolano, es coincidente respecto del nombre de la inscrita, sexo, fecha de nacimiento y nombre de los progenitores, excepto el lugar de nacimiento, no obstante esta situación NO implica una alteración al estado civil, puesto que si bien es cierto en un registro la señora HURTADO GIRALDO aparece como colombiana y en el otro como venezolana, con la cancelación del primero (IS 27377598) no se altera su nacionalidad colombiana.

Lo anterior, habida consideración que el artículo 96 superior norma que son nacionales colombianos por nacimiento, los hijos de padres o madres nacionales colombianos o los hijos de extranjeros cuando alguno de los padres este domiciliado en el país en el momento del nacimiento; igualmente el art 44 del Decreto 1260 de 1970 dispone que se inscribe en el

registro civil los nacimientos ocurridos en el extranjero de personas hijos de padres o madres colombianos por adopción o de extranjeros residentes en el país.

Por lo anterior, efectivamente la pretensión principal no altera el estado civil de la demandante puesto que en la introductoria se denota que los señores LUIS GONZAGA HURTADO GUTIERREZ y NOHEMI ORFA GIRALDO DUQUE padres de la hoy accionante, son colombianos, y así aparece en los registros civiles de nacimientos presentados con la demanda (colombiano y venezolano) resultando diáfano que el asunto compete al Juez Civil Municipal.g

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Maicao (La Guajira)

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** la falta de competencia para conocer el asunto, conforme a las consideraciones expuesta en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se ordena remitir el expediente a los Juzgados Promiscuos Municipales de esta ciudad en reparto, con el fin de que avoque su conocimiento. Ofciense.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

SIN NECESIDAD DE FIRMA

(Art 7 Ley 527 de 1999,  
Art 2 inc. 2 Decreto Presidencial 806 de 2020,  
Art 28 Acuerdo PCsja20-11567 CSJ)

**YENI ALEXANDRA LOAIZA ALZATE**  
**JUEZ**